

PROPRIETAS: UN CONCEPTO INDIVIDUALIZADO DEL PODER

JOSE MARIA ROYO ARPON

Lo que, a primera vista, llama la atención, al estudiar la evolución de los sentidos con que se utilizó la palabra «propietas», es que, de tener o ser usada, básicamente con el de *peculiaridad, cualidad perenne, estable*, —de alguna manera, esencia o esencialidad,— (1) pasó a dar nombre a una institución jurídica, desplazando en parte, y con el devenir del tiempo, en su práctica totalidad, a la acepción «dominium» que le precede en el tiempo, y con la que no le une ningún lazo etimológico, ni de evolución semántica: le va sustituyendo, sin más, de forma y manera que se asienta en la institución jurídica de la propiedad, y se constituye en solitario como fundamento y base del sustantivo que domina la institución en todos y cada uno de los lenguajes romances.

Cabria entonces pensar en un hallazgo semántico *ex novo*, una invención de un jurista genial que acierta con fina intuición y da en el clavo, visto el éxito de la voz «propietas» al cabo de los siglos. Personalmente no suelo creer en hallazgos geniales de una persona, y menos en cuestiones relacionadas con el lenguaje, que es más bien producto de una cultura asimilada por un pueblo en virtud y causa de las necesidades de identificación de conceptos, previo un terreno preparado suficientemente por el mismo devenir cultural en su más amplio sentido.

El terreno, —en el caso que nos ocupa el sociológico-económico—, estaba lo suficientemente abonado para que se ampliara la gama de sentidos de «propietas», y, por lo tanto, para una rápida y profunda implantación de lo que hoy denominamos derecho de propiedad (2). La etimología, la composición, y los usos previos del vocablo la predeterminaban a la traslación al campo de lo

(1) Liv. 45,30

Plin.

Quint. 8,2,1.

ID 10,1,21. Propiedades, como facultades de las hierbas, de las cosas, de las palabras.

(2) Curiosamente los juristas clásicos no nos han legado una definición del concepto derecho de propiedad, sea «propietas», sea «dominium» la palabra a definir.

jurídico, de forma casi natural, sin estridencias inventoras, sin genialidades que engrosaran el activo de tal o cual juriconsulto; y es que había llegado el momento de establecer distancias entre una variedad de conceptos o de situaciones que hasta entonces habían estado necesariamente, en un entorno aglutinado, alrededor de la voz «dominium».

Curiosamente se habla de «dominus proprietatis», para aclarar conceptos, en las ocasiones que pudiera haber confusión entre situaciones parecidas (caso de usufructo, en donde existe un «dominus proprietatis» y un beneficiario-usufructuario). Sin embargo, la complementación, —objetivación— del concepto «dominus», ni deja meridianamente claro el término, ni define el contenido del usufructo.

La variedad de posiciones del poder sobre las cosas, normalmente, es más rica en la realidad que la cantidad de voces que pretenden determinarlas y definir las. Así las posibilidades de poder primario y directo sobre las cosas, de entre la extensa gama que nos ofrece la realidad, podríamos clasificarlas en un primer estadio, así:

situación de poder de hecho, con posible trascendencia jurídica, y procesalmente protegida; —posesio

situación de poder de hecho por parte del Estado sobre los territorios conquistados, que, según la conocida tesis de Bonfante, equivaldría al concepto de soberanía: *dominium populi romani*. (*ager publicus*)

situación de poder jurídico de una persona sobre una cosa concreta.
:dominium.

Pero es en la situación de poder jurídico de una persona sobre las cosas donde el concepto va quedando más y más indefinido, e incluso con contenidos contradictorios entre sí... Pero así como el conjunto en amalgama de coordinación funcional-económica que formaban las cosas integrantes del concepto «familia» se fue desmenuzando por grupos, —primeramente por especies (cosas, personas), y después por divisiones entre sí de las mismas cosas—, a su imagen, también se debe hablar de divisiones del mismo poder sobre las cosas, sobre una cosa: de poderes que se atribuyen, o se pueden atribuir a distintos sujetos; de distintas titularidades sobre una misma cosa. Así:

el titular de una servidumbre sobre una cosa
el titular de un usufructo sobre la misma cosa.

Son poderes, ambos que merman el poder del «dominus».

Se habla entonces de derechos contradictorios, para cuya descripción semántica se prescinde de la voz «dominium» y se acude a la más genérica de «ius», adjetivándolo con el genitivo de la palabra que indicara el contenido del derecho contradictorio:

ius servitutis
ius usus fructus. etc...

Al titular residual, es decir, a aquel a quien corresponde el «dominium», el poder mermado por la concurrencia de otros derechos de ejercicio sobre una cosa determinada, se le designa con el término, aparentemente confuso de «dominus proprietatis».

El por qué de la similitud de la voz «proprietatis», —palabra que existe ya en épocas anteriores y con diversidad de sentidos—, para designar la función del concepto «lo que queda» del «dominium» unitario sobre una cosa, en caso de coincidencia de derechos, se puede entender, evolutivamente, con el estudio de su etimología, y de los usos de las palabras que la componen:

«Proprietatis» es la sustantivación de «proprius», adjetivo que, como «peculiaris», —lo peculiar, lo propio—, se opone a «comunis», lo común. Festus (3) nos dice que en la antigüedad tenía el sentido de «singulis», —aislado, singular—, y que fue reemplazado por «privatus». De esta serie de sentidos pasó con facilidad a sinónimo de «perennis» y «perpetuus», —perenne, estable, no cambiante—.

«Proprius», a su vez, proviene de «privo» —pro-prius—, derivado por su lado de «privus». En efecto, la «o» final habría sido absorbida por la «u» precedente, que tendería a vocalizarse por esa misma razón, diptongándose la «i» delante de la vocal formada, de donde «proprius» (4).

Sentidos de «privo»:

privar de algo; despojar; robar;
con ablativo: liberar, librar de (5).

Sentidos de «privus»:

único; solo; singular (6).
cada uno; individual (7).
propio, peculiar, particular (8).

desprs morfológicas:

como sustantivo (privatus-i): hombre en la consideración de privado, de vida privada, opuesto, por lo tanto, a «magistratus» (10).

(3) Festus, 252,20: privos privasque antiqui dicebant pro *singulis* Ob quam causam et privatim dicuntur quae uniusquisque sint; hic et privilegium et privatum; dicimus enim privatum cui quid est *ademptum*.

(4) Existe una versión de Schulze y Wakernagel —pro patrios—, que no está suficientemente demostrada etimológicamente.

(5) Cic. Top. 11,48 *praepositio «in» privat verbum ea vi, quam haberet, si ea praepositum non fuisset.*

(6) Gell. 10,20,4: veteres priva dixerunt, quae nos singula dicimus.

(7) Liv. 7,27,2.

(8) Cato. R.R. 10,4.

Juv. 8,68.

Gell 11,16.

(9) App, de Deo Socr: 3p. 43,2.

(10) Plaut. Capt: 1,2,63.

Juv, 1,16.

como adjetivo (*privatus-a-um*):

- lo que está aparte del Estado, opuesto a «*publicus*» (11).
- peculiar; de uno mismo, en oposición a «*comunis*» (12).
- cosa aparte, aislada (13).

Dejemos sentado por el momento el hecho de que en la raíz de formación de «*proprius*», —*privo*, *privatus*—, se encuentra ya el sentido de «lo aislado», «lo separado de lo genérico», «lo peculiar».

Según queda dicho, «*privo*», en combinación con «*pro*», va a formar «*proprius*». «*Pro*», por una parte, como partícula inseparable, presenta una variada gama de funciones, posiblemente reconducibles todas ellas a una sola. Veámoslas:

pro: delante de (en sentido figurado)

en interés de

a causa de

en lugar de

según, en la medida de, proporcionalmente a.

sentidos todos

opuestos a contra.

Podríamos plantearnos ahora cuál de las acepciones enumeradas es la que corresponde al «*pro*» de «*proprius*»; pero opino que la aparente variedad es tal, más en función de los diferentes contextos al ser traducidos a nuestros idiomas modernos y a nuestra más matizada mentalidad, que por diversidades en sí de la propia preposición, de forma que todas ellas son variantes de la acepción que a todas ellas engloba: «*como*», —*quintaesencia*, sentido el más genérico que a todas puede sustituir (14). Se puede adelantar, en su virtud, que el «*pro-de-privo-proprius*» habría de tener en sí su propia significación funcional-sintáctica que podría describirse con la perífrasis «en la consideración de...» sentido que lleva en sí misma (al menos etimológicamente) por el hecho de estar en composición, y que, naturalmente, habrá de quedar diluido o matizado tanto más en cuanto sea utilizada en frase cuya composición sintáctica modifique el significado intrínseco de la voz «*proprius*».

(11) *Caes. B.C. 2,32.*

Cic. Phil. 11,10,25.

Cic. Juv. 1,25,35.

(12) *Caes. B.G. 4,1.*

Cic. Off. 1,7,20.

Hor. C. 2,15,13.

(13) *Cic. Quint. 4,15.*

Caes. B.G. 1,5.

(14) Correspondería al llamado caso «*esivo*» de algunos idiomas como el finlandés, húngar, lituano, estonés...

En cuanto a los sentidos y usos de la palabra «*proprius*» habrá que distinguir:

- que pertenece como propio; que no se comparte con los demás (15).
- que tiene una característica especial, peculiar (16).
- durable, estable, permanente (17).
- exclusividad de poder jurídico sobre algo (18).

Especialmente dignos de tener en cuenta en el estudio de la evolución de la palabra que nos ocupa (a lo que habrá que volver con posterioridad), como avance que son de los sentidos del resultante «*proprius*», a partir de «*privus*», son, en primer lugar, el de estabilidad, permanencia, durabilidad, en cuanto que serán características intrínsecas de la voz «*proprietas*». En segundo, el de exclusividad de poder sobre algo, porque nos acerca, sin utilizar el término más al uso en la época republicana, «*dominus*» «*dominium*», a lo que hoy llamaríamos derecho real de propiedad, si bien el contenido de ese «poder sobre algo» quede lo suficientemente desdibujado como para que no sepamos a qué derecho se está refiriendo, cuando atribuye a «*proprius*» la característica o el contenido de poder «*fruitur atque utitur*» («aquello que se usa y de lo que se asimilan los frutos»), que, aparentemente, se estaría refiriendo a un derecho de usufructo. Las otras acepciones, las de «peculiaridad e individualidad aislada» las toma del antecedente «*privus*».

Veamos, sin embargo, los usos diversos de la voz final de esta evolución, con la indicación previa de que no se trata sino de la sustantivación de «*proprius*», su abstracción, a imagen, y con la misma técnica de evolución etimológica, que el resultante «*dominium*» a partir del vocablo «*dominus*».

(15) Cic. Amer, 21.

Cic. Phil, 6,19.

Liv, 7,9.

Ov. P, 4,7,14.

Cic. Ros, Am: 5,2,150.

Cic. Or. 1,10,44.

(16) Cic. CM, 35.

Cic. Tusc. 2,43.

Cic. Sull.

Tac. A. 4,19.

Caes. B.G. 6,23.

(17) Cic. Sen. 9.

Lucil, 362,15.

Cic. Red in Sen: 4,9.

Cic. Hist. B. Aff. 32.

(18) Cic. Fam. 7,30,2.

Cic. Mart: 12,78,2.

Usos de «*proprietas*»:

- calidad, peculiaridad esencial (19).
- propiedad: facultad de las cosas y de las palabras.
- propiedad; derecho de. (acepción *postaugustea*) (20).

Acumulando ordenadamente los diversos sentidos de la palabra «*proprietas*» y los de sus antecedentes etimológico-componentes, se podría ya ahora dar una definición de lo que se entiende por «*proprietas*» en el momento en que aparece para dar nombre al derecho real preferente o más importante. Así:

Cuando se habla de «*proprietas*» hay que entender:

1º —Que existe una cosa liberada de un conjunto de cosas de las que conceptualmente (desde el punto de vista económico) formaba parte: cosa arrebatada de algo, de un grupo. Este sentido proviene de la voz «*privo*» (21).

2º —Como liberada, arrebatada de algún conglomerado de cosas del que forma parte por necesidad, se trata de una cosa singular, individualizada, con sus características peculiares; sentido este que le viene de las acepciones de «*privus*» (22).

3º —Consecuentemente, no pertenece al Estado o a cualquier otro tipo de comunidad; es decir: se trata de una cosa privada en el sentido actual del término, además de aislada, aparte. El sentido, el matiz le viene de la voz «*privatus*».

4º —Que tiene una característica especial, peculiar, estable y permanente, no compartida con las demás cosas, aunque sólo sea su ser, la única nota esencial que la distingue de las otras; sentido que le llega a través de la palabra «*proprius*».

El mismo razonamiento, las mismas consecuencias relacionadas en los cuatro puntos señalados, y por las mismas razones etimológicas, cabría desarrollar

(19) Cic. Ac. 2,18.

Liv. 38,17.

Plin. 13,22,41.

Liv. 45,30.

Quint. 8,2,1.

id 10,1,21. Propiedades, como facultades de las hierbas, de las cosas, de las palabras.

Suet. Galb. 7.

(20) Just. 27. D. 47,2,47.

Gai Inst. 2,20.

D. 7,4,2.

D. 7,1,13.

(21) Grosso: I problemi dei diritti reali nell'impostazione romana. Torino 1944. Pg. 4

(22) Bonfante. Diritto romano. Firenze. 1900. Pg. 344 y sig. Corso di diritto romano, III, Diritti reali, 1933, pg. 8 y sig.

ahora sobre el concepto de *persona*, desde su consideración de individuo que formaba parte de una comunidad en colaboración necesaria con otros, hasta su conceptualización de persona individualizada, que actúa por sí sola; si se quiere, y con la acepción verdaderamente gráfica que caracteriza a las expresiones romanas, *persona* «*sui iuris*» (23-24).

Al poder sobre una cosa en la consideración de su aislamiento conceptual y de hecho, ejercido por persona asimismo «*privus*», (es decir aislada, no como parte integrante del Estado ni de otro tipo de comunidad: esto es, por ser él con sus particularidades esenciales que lo diferencian de las demás personas aunque sólo sea por su ser permanente) tendrá ya su acepción lingüística: «*dominium*» ejercido por un «*dominus*» individualizado. Pero es que las posibilidades de poder o de ejercicio del poder son varias, puesto que, aún siendo un todo unitario en sí mismo la cosa objeto sobre la que recae ese poder, visto desde el punto de vista del derecho, aparece la cosa como una gama de posibilidades de ejercicio:

— de hecho: y estaríamos, en principio, fuera del ámbito de lo jurídico, por mucha trascendencia jurídica que el concepto de la posesión pueda tener.

— sobre su uso y disfrute: estaríamos ante lo que la literatura jurídica llama «*ius usus fructus*», en el caso de que ese poder existiera en virtud de las características individuales, de las peculiaridades individualizadas de la persona que lo detente.

— sobre su utilización parcial y esporádica —*via, aquaeductus...*—, y nos encontraríamos entonces ante un caso de «*ius servitutis*» en razón y causa a las necesidades de utilización de otra cosa.

— sobre la característica más esencial de la misma cosa, es decir, su mismo ser, su existencia, al margen de consideraciones económicas de explotación-utilización como complemento de otras cosas o personas; estaríamos ante un caso a cuyo titular se le denominaría «*dominus proprietatis*», esto es: que tiene poder sobre la cosa desprovista (de «*privo*») de todas las características que no sean su propio ser como tal cosa individualizada, siendo él mismo individuo singular, no en su consideración de persona-parte de una comunidad o complemento de otros.

(23) Maggiore. L'aspetto pubblico e privato del diritto e la crisi dello Stato moderno. Rev. Intern. de Filosofia del diritto. 1922.111., Mantiene que el proceso del derecho es un proceso de subjetivación, y en el sujeto tiene su asiento la distinción entre derecho público y privado.

(24) J.J. López Jacoiste. Concepto y método del derecho civil. Universidad Nacional a distancia. Madrid, 1966: El concepto de persona no ha sido elaborado por el derecho, pues el ordenamiento lo toma de la vida social. Si acaso, lo que el ordenamiento jurídico hace es transformar la concepción natural, a los solos fines de adaptarlo a las necesidades del tráfico jurídico, pero sin introducir ninguna variación sustancial de la noción presentada por la propia naturaleza.

Según lo argumentado, la palabra «*proprietas*», en principio utilizada como peculiaridad esencial, o facultad de las cosas, exige situaciones coincidentes en el tiempo, en la historia, para que se pueda entender en profundidad su (traslado) conceptual al mundo del derecho:

— La individualización, —privatización—, de las personas en toda su integridad, de forma que hubiera desaparecido su consideración como número—, *caput* (25) de un grupo.

— La posibilidad de utilización, —en su vertiente económica—, de las cosas, cada una de ellas como un todo en sí, —individualizadas—, aisladas de las demás con las que en otros momentos históricos pudo ser necesariamente considerada cosa en función de otras, —parte de un todo económico— para apreciarles un interés de producción (26).

— Previa las anteriores, la posibilidad de considerar a las cosas, sujetas a varias formas de poder; unas observadas con la experiencia de los sentidos (evidentes): usufructo (27) o servidumbre (y la eventualidad posible de que cada una de esas situaciones estén sometidas a personas individualizadas y diferentes); otra no evidente a la experiencia (28), meramente conceptual, por lo tanto, y que se podría definir negativamente con el resultado de restar al cómputo total de poder posible sobre la cosa conceptual, o de hecho, las posibilidades evidentes de acción sobre ella misma, las observables, sin que ello, en principio, quiera decir necesariamente que no son acumulables en la «*manus*» (y aquí la referencia toma múltiples significados de código lingüístico, siendo como es la palabra «*manus*» de la que designa en primer lugar el concepto de poder sobre las cosas y las personas en conjunto) de una sola persona (29).

(25) F. de Visscher. Individualismo ed evoluzione della proprietà nella Roma Repubblicana. S D H I. 1957, pgs. 41-42: In breve, noi assistiamo ad una fase di organizzazione della proprietà ispirata da concezioni nettamente individualistiche. Questa fase essenziale nella storia della proprietà romana, noi l'abbiamo collocata, sulla base di criteri puramente tecnici, nella prima metà del secolo secundo o all'indomani della seconda guerra punica. Ora, gli storici sono unanimi nel considerare questo periodo come quello che segna una trasformazione radicale della società romana.

(26) R. Panero: Observaciones sobre el sentido originario de la *capitis deminutio*. Publicación Universitaria. Barcelona. 1976.

(27) Kaser. El concepto romano de la propiedad. Conferencia pronunciada en la Academia Matritense de Notariado, recogida en Instituto Editorial Reus en 1968: «Pero el carácter unitario del poder sobre las cosas estaba tan acentuado en el derecho romano arcaico, que en esta época sólo se conoce un único derecho real, la propiedad, y que incluso los derechos que después se conocieron como limitativos de cosa ajena se diluyen en la propiedad».

(28) D. XXXI, 66,6 *usus fructus unim etsi in iure, non in parte consistit, emolumentum tamen rei continet.*

(29) D. XXIX, 5,1,1. *Ulpianus: Domini appellatione continetur qui habet proprietatem, etsi usus fructus alienus sit.*

Ciertamente, por lo que pudiera haber de reduplicación, la expresión «privata proprietas», —tanto desde el punto de vista de la cosa como el de la persona titular—, no aparece en los textos. Si se habla, sin embargo, de «nuda proprietas» como resto (*supra*) de poder conceptual ejercido por persona individual, con lo que se evita reiteración, sin sentido, de conceptos.

A partir de lo expuesto cabe sacar como apoyo marginal y de referencia, a título indicativo, y como argumentación, las consideraciones siguientes:

— la dificultad, en principio, de encontrar en la dogmática jurídica romana, una aproximación a una teoría de la representación, toda vez que en el tráfico jurídico las personas actúan individualizadamente—, «propriamente, o propriatadamente», si se me permite, «privata mente», de forma y manera que, aun actuando por mandato, el mandatario actúa y se obliga por sí (30).

— la resistencia del derecho romano en su globalidad a aceptar la ficción conceptual de las llamadas personas jurídicas, tanto como agrupación de personas, —sociedad—, —como conjunto de cosas—, —fundación—, toda vez que cada uno de los socios conserva las posibilidades de obligarse-responsabilizarse por sí individualizadamente, —propia mente—, (incongruencia con el objeto y fin económico de la sociedad), con respecto a la sociedad; y en lo que toca a la fundación, la dificultad estriba en la imposibilidad conceptual de distinguir en la persona administrador la individualización como persona distinta a la suya propia como tal (31). El que tenga que considerarse la organización de ambas «ad exemplum rei publicae», abunda en las dificultades que se apuntan sobre la identificación de su personalidad individualizada, y, por tanto, en su consideración clara de persona.

Digamos, resumiendo la serie de consideraciones hechas, que la voz «privata» representa la culminación de la desintegración paulatina de la «familia»:

— como aislamiento (desprendimiento) de las cosas, después de haberse considerado aglutinadamente como conjunto en colaboración, por necesidades de producción.

(30) D.L., 16,25. Paulo: Recte dicimus eum fundum totum nostrum esse, etiam cum usus fructus alienus est, quia fructus nos domini pars sed servitutis sit, ut via et iter: nec falso dici totum meum esse, cuius non potest ulla pars dici alterius esse.

(31) D. XLI, 1. Si procurator rem mihi emerit ex mandato meo eique sit tradita meo nomine, dominium mihi, id est, proprietas, adquiritur etiam ignorant.

— como aislamiento (desprendimiento) de las personas que componían la «familia», salvedad hecha de los casos en que persisten lo que ahora nosotros llamamos límites a la capacidad personal, y que no son otra cosa que dependencias subsistentes (familiares) en cuanto a la actuación con trascendencia jurídica de algunas personas (menores, mujer, pródigo...) en el tráfico jurídico (32).

CONCLUSIONES

La voz «manus», que se erige en símbolo de poder, de fuerza sobre las cosas, sobre su disposición, sobre su uso, para su defensa, dio pie al concepto abstraído de «mancipium», concepto que lleva en sí el símbolo de fuerza de «manus», reforzado con la asimilación de «capere», en cuanto que lo determina como poder para sí: poder de asimilación para sí de las cosas del mundo exterior.

Una cierta disección de «mancipium», a través de la comprobación de su etimología, de su función, de los usos, de las consecuencias de su utilización, nos da como resultado su composición: otros dos conceptos, asimismo con connotaciones de poder, que lo colman y lo determinan:

«Auctoritas».
«Imperium».

Auctoritas es un concepto de referencia a los antepasados, que la misma cultura de la comunidad primitiva romana localiza en la persona que enlaza, por su posición, con el poder determinante del más allá (augur, auguria), y con los antepasados, de quienes la «auctoritas» toma su origen y su razón de ser. Esta referencia a lo divino (lo desconocido) y a los antepasados, se concreta prácticamente en el concepto de garantía de actuación que da el saberse acorde con la voluntad de las divinidades, por una parte, y de acuerdo con los criterios sociales de vida que los antepasados, en su casi mítico devenir, establecieron (fas est, ius est).

En la época precívica, la «auctoritas» se concreta solamente en la institución del «paterfamilias», única instancia de poder, que se erige en la conciencia cultural de la comunidad como el único enlace de garantía, el punto de referencia de la actividad individual o colectiva, el cauce para acomodarse a las prescripciones y determinaciones de divinidades y antepasados.

(32) *Fiscus principis «quasi propriae et privatae principis»*. D, 43,8,2,4., a distinguir del patrimonio particular como persona individual, y de «*Aerarium populi romani*», verdadero patrimonio del Estado.

La aparición de instancias de poder ciudadano-estatales, superestructurales, va a suponer el traslado paulatino de la «auctoritas paterna» a magistraturas y organismos públicos, en las facetas o vertientes políticas y de organización ciudadana, como asimilación conceptual del poder que otrora detentaba el «pater» sobre la estructura familiar. En tanto en cuanto la «familia» vaya dejando de ser agrupación autocrática (en los aspectos políticos y económicos), la institución «paterfamilias» irá cediendo su «auctoritas» sobre las personas y su organización, para ser paulatinamente asimilada por el «rex», primeramente; por los pontífices, los cónsules, el Senado..., etc.

Finalmente, a medida y forma que el «paterfamilias» se vaya despojando de su ámbito de poder sobre las personas en organización, se concretará, casi con exclusividad, en poder sobre las cosas: su «auctoritas» quedará reducida a garantía de disposición sobre las «res», en cuanto utilización de las cosas conforme a la tradición, o como aval de una adecuada utilización de las mismas (33).

«Imperium», como se ha visto, característica dinámica del concepto «manipium», se concreta originariamente en la posibilidad de hecho de aplicar, sobre las cosas y personas sometidas, diferentes medidas de actuación. Originariamente localizado en la institución del «paterfamilias», en su virtud, las posibilidades de éste podrían desglosarse así:

— De administración, organizando la conjunción de bienes-personas, de modo que se asegure la sobrevivencia de la comunidad; lo que conlleva:

Localización del territorio de asentamiento más idóneo, y determinación de la proporción conveniente.

Organización de la fuerza del trabajo, y proporcionalidad a las posibilidades territoriales.

Determinación de las actividades económicas de acuerdo con una técnica precisa, que proporcione seguridad a la comunidad familiar.

Decisión sobre los criterios de seguridad alimentaria y su reparto.

— De defensa, organizando y accionando mecanismos de protección de la comunidad familiar ante las eventualidades exteriores.

— Jurisdiccional, dirimiendo los desacuerdos y confrontaciones internas de las personas que forman la comunidad.

(33) De las varias definiciones que a lo largo de la historia se han ido dando del concepto de propiedad, la que se acercaría más a lo que se ha expuesto es la que da Brinz, y que recojo de la *Obra de Scialoja Teoría della Proprietà*: «La propiedad es la unión jurídica de una cosa corporal con una persona, unión que infunde carácter jurídico al cuerpo natural, llegando así a ser una cualidad de la misma cosa».

Asimismo, ver:

— M. Villey: *On sens de l'expression «jus in se» en droit romain classique*. *Revue Internationales des droits de l'antiquité*. III, pgs. 417-436.

Gran parte de las posibilidades de actuación relacionadas, —paralelamente a la traslación del concepto de «auctoritas» a los organismos y magistraturas públicas—, van a ser poco a poco asimiladas por las instancias de poder, diríamos hoy «ejecutivas», a medida que vayan perdiéndose su localización en la institución «paterfamilias».

El desmembramiento paulatino de la «familia» va a ser paralelo a la configuración de la ciudad-estado, de manera que la consideración de «familia» como agrupación de personas que viven y se surten de un mismo territorio, va a ser adquirida por la agrupación más amplia, la ciudad, organizada a imagen de la «familia», en cuanto a la determinación del poder en su justificación y en su ejercicio.

Así, pues, el «imperium» del «pater» en época cívica, se va a concretar únicamente en el poder sobre:

- La mujer.
- Descendientes-asimilados.
- Disposición sobre las cosas.

Ambos conceptos, que incluyen y colman el de «mancipium», en un estadio intermedio entre la organización familiar y la ciudadana, va a pasar por una fase (*consortium inter fratres*) en la que ambos son compartidos en su totalidad por los miembros de la comunidad («ercto non cito»), por los descendientes de un mismo «paterfamilias» ya muerto. El poder sobre las cosas y las personas que conforman la «familia», en las ambas facetas de «auctoritas» e «imperium», se van a localizar en cabeza de cada uno de los miembros (*fratres*), con toda la extensión de poder que cada uno de los dos conceptos lleva consigo, solamente limitados por un cierto derecho a veto (*ius prohibendi*) de cada uno sobre los demás «*condomini*».

La situación del «*consortium inter fratres*» tiene, por otra parte, su paralelo en las áreas de poder cívico-estatales, sobre todo en las bifrontes (el consulado, el tribunado), cargos cívicos duales, con poder ilimitado en sus funciones, pero limitado en consideración a la misma dualidad: posibilidad de veto (*intercessio*) por parte de la otra persona que ostenta el cargo magistratual.

En razón a su situación geográfica de «familia» sometida a los varios poderes ilimitados de cada uno de los condóminos, —según se encuentre cercana o alejada a las áreas de mercado—, se va a mantener la unidad familiar, o se va a dividir, en tantos grupos como miembros «*consortes*» haya (*supra*).

Desde otro orden de cosas, la voz «*mancipium*» sigue otra evolución de diversificación: lo que en principio se entiende como poder indeferenciado sobre la totalidad unitaria de personas y cosas que a él le están sometidas, y por la misma diferencia sustantiva, sustancial, de cada uno de los objetos sometidos

a ese «mancipium», va a ir especializándose, y tomando contenidos acordes con el objeto sobre el que recaiga; se va a diversificar en la forma de sometimiento de cosas diferentes, en virtud de su diferencia.

La diversidad en la forma de ejercicio del poder sobre cosas y personas esencialmente diversas, es obvia, y por esa razón, a través de mecanismos que la moderna lingüística estudia para entender la propia formación del lenguaje (34), lo que originariamente designaba un poder indeferenciado sobre una totalidad en virtud de su consideración unitaria (la «familia»), se va a concretar en acepciones diferentes, específicas, acordes con el concepto sometido.

Así:

— El poder sobre la mujer se mantiene en su acepción más originaria y simbólica: manus.

— El poder sobre los «filii» se remite a otro vocablo, «potestas» que lleva en su misma configuración el concepto de poder, adjetivándolo, en buena lógica, con una referencia que localiza el objeto de sometimiento: «patria». «Patria potestas», —palabras ambas concomitantes con la raíz «pot» (poder, posibilidad)—, centra el concepto de poder sobre los «filii».

— El poder sobre «lo demás» (esclavos, animales, cosas, y la tierra, por supuesto) se encauza, de forma original en Roma, en tanto en cuanto no hay paralelismo filológico en las áreas lingüísticas indoeuropeas, a través del concepto «domus»; se habla entonces, de «dominus», como metáfora de «el señor de la casa», en principio como sinónimo aparente de «pater», pero sin sus referencias de poder ilimitado sobre la totalidad de la familia. La forma abstraída se concretará, más tarde, en la voz «dominium». Dicha abstracción llevada hasta sus últimas consecuencias, dará como resultado la incorporación al lenguaje jurídico de la voz «proprietates», en parte sinónimo de «dominium», en parte «poder sobre la esencialidad de la cosa».

Ciertamente que los dos aspectos que hemos visto integrados en la acepción «mancipium» («auctoritas» e «imperium») y pese a la desarticulación conceptual que sufre el concepto, hay que aceptarlos como incluidos en cada una de las acepciones resultantes. Esta consideración es perfectamente apreciable en las consecuencias de la «mancipatio»; la responsabilidad del transmitente de una cosa «mancipi» (transmisión del poder sobre la cosa) por la obligación que adquiere de asegurar el «habere licere» del adquirente, es exigible, precisamente por la «actio auctoritatis» (acción en virtud de la «auctoritas» que todavía tiene sobre la cosa) durante el tiempo de la «usucapio»; es decir, durante el tiempo que el

(34) De Visscher en *Auctoritatis et Mancipium* —S O H I. 22. 1956. Pg. 111. Mantiene que la «auctoritas» es el fundamento ético y social que va unido y que justifica el concepto «mancipium».

adquirente, ejerciendo el «imperium» a él trasladado, sobre la cosa, hace evidente ante los demás su adquisición total: sobre el hecho del «imperium», adquiere la «auctoritas», y con ella el «dominium» global sobre la cosa.

Ciertamente, toda la evolución de las palabras que indican el poder sobre algo, elucubrada hasta ahora, debería argumentarse más en detalle, tanto en las causas que la producen, como en las consecuencias a que da lugar, para entender el régimen jurídico de las cosas y personas sometidas a ese poder. Sin la pretensión de agotar, ni mucho menos el tema, creo que una referencia a la evolución de la economía como criterio que determina esa evolución filológica, y como sustrato que es de cualquier cambio social, y por lo tanto, jurídico, se hace especialmente necesaria.